



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1038/2024 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de abril de 2024	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164124000172	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia del escrito de demanda correspondiente a un juicio civil.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remite a realizar un trámite.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la orientación a un trámite específico.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y entregue la versión pública del escrito requerido. • Someter a Comité de Transparencia la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y proporcionar el acta debidamente formalizada a la persona particular. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>Acceso a documentos, expedites, tramites.</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Ciudad de México, a **17 de abril de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1038/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164124000172, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

*Copia del escrito de demanda correspondiente al juicio civil con expediente 61/2007 del juzgado sexagésimo cuarto de lo Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.”
(Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación, el 13 de febrero de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“... De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN DOCUMENTO QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

*CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.*

*NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE
UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES
LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS
PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y
ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER
CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.*

*Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para
las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la
Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados,
Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las
partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones
judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de
todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para
determinar su actuar judicial.*

*Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR
UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD
PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.*

*Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del
Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva
de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el
bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir
únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial,
garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a
efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia
1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de
rubro y texto siguiente:*

...

*En consecuencia, para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; usted
debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con
la personalidad que tenga reconocida en autos y PODRÁ SOLICITAR EL
DOCUMENTO DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de
Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.*

*De modo que, Usted deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional
correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer
lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

*A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES.*

*Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos
Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los
días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00
horas. Siendo el domicilio del Juzgado de su particular interés el siguiente:*

...

*No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo
228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

*“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite,
la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el
procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los
ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

*El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal
cuenta con un servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base
de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que
se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia
se adjuntan los requisitos para su trámite.*

...

*Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples
de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se
adjuntan los requisitos para su trámite.*

...

*Para mayor referencia, el servicio citado se encuentra publicado en el portal web del
Poder Judicial de la Ciudad de México
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de
TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121,
fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el
apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio
deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:*

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un SERVICIO de pago denominado "SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES" conocido por su acrónimo SICOR, por medio del cual usted podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>, como a continuación se muestra:

...

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

...

Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, estos deben ser agotados.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

...

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, de conformidad con los artículos 72 y 73 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

“Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

- I. Identificación oficial;*
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial vigente;

II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.” (Sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

...

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente

...

La solicitud en comento puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

• **Personalmente:**

- *Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:*
- *Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.*

• **Vía electrónica:**

- *Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx*
- *A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

- Vía telefónica:

- Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

En su respuesta a la solicitud de transparencia no número de Folio: 090164124000172, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalado en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es cosa juzgada. Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.

También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la información, considerando también que este derecho no afecta al de las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada.

Se anexa documento en pdf. para complementar mi queja.” (sic)

Anexo

En su respuesta a la solicitud de transparencia no número de Folio: 090164124000172, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala que mi solicitud de transparencia no cumple ni con lo señalado en el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dado que el documento cuenta con datos personales de justiciables dentro de un proceso ante la autoridad judicial. Sin embargo, la aseveración es falsa, dado que se me puede presentar una versión pública del documento solicitado, tal como

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, el proceso jurisdiccional ha concluido por lo que no afectaría la resolución de dicho proceso jurisdiccional (es una cosa juzgada).

Por otro lado, también señala que una solicitud de transparencia no es un medio para litigar asuntos jurisdiccionales. Sin embargo, no existe alguna evidencia de que mi solicitud tenga dicho fin, considerando además que el asunto del que deriva mi solicitud ya es cosa juzgada. Y al evitar proporcionarme dicho documento se contradice al no transparentar la función jurisdiccional, que como él mismo señala es el fin primordial de una solicitud de transparencia.

Ahora bien, señala que hay distintos medios por los cuales las partes de un juicio pueden acceder a dicha información, como el archivo judicial, el boletín judicial, listas de estrados, rotulones y la consulta física del expediente. **Sin embargo, en el boletín judicial, las listas de estrados y los rotulones la información que yo solicito no está presente y en el archivo judicial y la consulta física del expediente, no se me podría proporcionar la información si no soy parte en el juicio, el cual es el caso actual por lo que se me estaría privando de mi derecho humano al acceso a la información ya que esos mecanismos no lo permiten.**

También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que mi solicitud no constituye un ejercicio de acceso a la información porque estaría violentando el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten únicamente a los autorizados y a las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia. Sin embargo, esta aseveración también es falsa, ya que en primer lugar el asunto ya es cosa juzgada por lo que no se afectaría el debido proceso y la impartición de justicia, y en segundo lugar procesos como los penales cuenta con el principio de máxima publicidad, tan es así que las audiencias son públicas con el objeto de transparentar el proceso y esto no afecta en ninguna medida el debido proceso y la impartición de justicia.

Reitero que los medios proporcionados por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **solo permite allegarse de la información a las partes autorizadas en el juicio y que de ninguna forma si eres alguna persona que no está autorizada se podría conocer de dicha información, por lo que se estaría violentando mi derecho al acceso a la información, considerando también que este derecho no afecta al de las partes en el juicio, dado que ya es cosa juzgada.**

También señala el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, **cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

procedimiento que corresponda. Sin embargo, a través de los trámites al que hacen referencia “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos” y “solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, únicamente se proporciona la información que solicito si eres parte del juicio o una persona autorizada partes del juicio, lo mismo sucede con el acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones. Finalmente, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, indica que el Derecho de Acceso a la Información pública, NO es la vía para el ejercicio de derechos ARCO. Sin embargo, esta aseveración no tiene relación con mi solicitud, dado que la información que yo estoy requiriendo es una versión pública, y en ningún momento estoy solicitando ni el acceso a datos personales, ni la rectificación o corrección de datos personales, ni la cancelación de datos personas, ni una oposición para que se abstengan a utilizar datos personales.

IV. Admisión. El 05 de marzo de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 22 de marzo de 2024, mediante plataforma y correo electrónico, mediante oficio número **P/DUT/1785/2024, de fecha 21 de marzo de 2024**, el sujeto obligado emite manifestaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 12 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La persona ahora recurrente solicitó el escrito de demanda correspondiente a un juicio civil determinado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

El sujeto obligado **manifestó en su respuesta no poder proporcionar la información ya que se puede obtener mediante un trámite específico, asimismo señaló que dicha información puede obtenerse mediante una solicitud de datos previa acreditación de la personalidad.**

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la **orientación a un trámite específico y por la falta de trámite a una solicitud.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente referente a la falta de trámite y la orientación a un trámite en específico, este órgano garante advierte lo siguiente:

Del agravio relacionado con la orientación a un trámite en específico, el sujeto obligado debió prever que para la obtención de información mediante el trámite referido en su respuesta se deben considerar diversos requisitos como son:

- I. Ser parte en el proceso
- II. Tener acreditación en el proceso
- III. Tener interés legítimo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Pues como bien señala el sujeto obligado en su respuesta “**existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales** llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, **para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente,** y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.” (sic), es decir que para poder acceder a la información mediante los tramites la persona que solicite la información debe tener una acreditación dentro del juicio.

Por lo cual, el sujeto obligado deja en un estado de indefensión al señalar que la persona solicitante debió realizar la solicitud mediante los procesos previsto para la obtención de copias de un expediente como es “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, o “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios” y mediante el servicio de “Sistema Integral Para La Consulta De Resoluciones”, pues este señala en su agravio encontrarse en el supuesto de no ser parte en el juicio, por lo cual no podría tener acceso a la información mediante los trámites correspondientes y señalados por el sujeto obligado.

Es por ello que podemos considerar fundado el agravio señalado por la persona recurrente en relación a no poder obtener la información mediante un trámite específico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

Ahora bien, el sujeto obligado también señaló que la persona recurrente podría tener acceso a la información ejerciendo sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin observar que la persona recurrente podría o no formar parte del expediente en donde se encuentra la información, por lo cual dejaría en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues al no ser parte del mismo no podría acceder al documento requerido al no ser parte del juicio, pues no lograría la acreditación en el mismo, imposibilitando la obtención de la documentación requerida.

Es así que podemos observar que el sujeto obligado no realiza de manera íntegra la entrega de información o el trámite necesario para garantizar los principios que la ley de transparencia vela, pues no previo los diversos supuestos en lo que podría considerarse a la persona recurrente, pues pudo en un principio entregar copia en versión pública del documento, y señalar que si requería el documento de manera íntegra debería proceder a realizar los trámites necesarios previa acreditación o bien solicitar dicha información mediante una solicitud de derechos ARCO.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo, siendo evidente que lo en relación a la**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

competencia concurrente es uno de los puntos que se pueden tener como ciertos.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²**.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Juzgado Sexagésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, y entregue la versión pública del escrito requerido.**
- **Someter a Comité de Transparencia la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y proporcionar el acta debidamente formalizada a la persona particular.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1038/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV